



COOPERATIVA AGRICOLA LECHERA BIO-BIO LTDA.

REGLAMENTO
DE CONTROL LECHERO

REGISTRO GENEALOGICO
Y DE PRODUCCION
BIOLECHE



COOPERATIVA AGRICOLA LECHERA BIO-BIO LTDA.

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 :

El Control Lechero Oficial de Bioleche se regirá por el presente Reglamento y por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2 :

El presente Reglamento tiene por objetivo:

a) Especificar el medio de obtención, procesamiento y uso de la información obtenida por el control lechero oficial de Bioleche.

b) Reglamentar la obtención de esta información para hacerla lo mas precisa posible; y

c) Establecer la instancia oficial fiscalizadora del fiel cumplimiento de este reglamento.

C A P I T U L O II

PROCESAMIENTO DE CONTROL LECHERO OFICIAL

Artículo 3 :

El Control Lechero Oficial se efectuará una vez al mes por un Contralor Oficial.



COOPERATIVA AGRICOLA LECHERA BIO-BIO LTDA.

Durante 24 horas continuas de cada ordeña y de cada vaca en control, se medirá la cantidad de leche y se tomará muestras para determinar la materia grasa.

Artículo 4 :

El intervalo de tiempo entre cada control no podrá ser inferior a 20 días, ni superior, en ningún caso, a 75 días, siempre que se cumpla con lo estipulado en el artículo siguiente.

Habrà una fecha de control central, que será la misma en todos los meses para cada rebaño.

La fecha de control será aquella en que el contralor termina el control del rebaño.

Excepcionalmente, por razones justificadas, podrá variarse hasta en 10 días la fecha de control central.

Artículo 5 :

Se realizarán, como mínimo, 10 controles en un período de 12 meses, a cada rebaño.

Si los controles son inferiores a 10, las lactancias pierden su oficialidad.

Artículo 6 :

Toda la información obtenida en el control deberá ser fechada y firmada por el jefe de lechería u ordeña del Criadero controlado y por el contralor de Control Lechero.



COOPERATIVA AGRICOLA LECHERA BIO-BIO LTDA.

Artículo 7 :

Los instrumentos de medición y muestreo deberán concordar con aquellos aceptados internacionalmente como oficiales.

Se aceptarán medidores proporcionales (tipo Waikato), volumétricos, gravimétricos sin resortes, y la materia grasa se determinará por medio de método Gerber y/o Milkotester u otros métodos aceptados internacionalmente.

Artículo 8 :

El Cómputo de las producciones se hará promediando los dos últimos controles y multiplicando por el número de días transcurridos entre ambos.

Se aceptará usar la producción del día del control como día centro.

Para las vacas recién iniciadas, las cantidades de leche y grasa del día del control, se multiplicarán por los días que median entre éste y la fecha de parto.

Para el cálculo de las vacas secas, las cantidades de leche y grasa del último control se multiplicarán por los días que median entre éste y la fecha de secado.

Artículo 9 :

Las vacas podrán ser controladas después de los seis días, contados desde el parto.



COOPERATIVA AGRICOLA LECHERA BIO-BIO LTDA.

La lactancia comienza el día del parto.

Artículo 10

Los coeficientes y tablas a usar serán las aceptadas internacionalmente.

Artículo 11 :

Para condiciones anormales o especiales de control se aplican las siguientes normas:

a) Pérdida de muestra :

Cuando se pierda una muestra de grasa se utilizará la del control anterior (se indicará la causa).

b) Animales enfermos :

En caso de enfermedades severas, accidente o celo en el día del control, su control de leche se considerará anormal si la caída en producción de leche excede a un 30 % con respecto al control anterior.

La producción real de leche en el día del Control deberá anotarse aún cuando sea anormal. El ajuste de esta producción sólo será efectuado por la Dirección Técnica del Control.

c) Lactancias inducidas :

No serán consideradas como oficiales.



COOPERATIVA AGRICOLA LECHERA BIO-BIO LTDA.

d) Aborto :

En el caso de aborto de una vaca con una preñez de menos de 152 días, se continuará su lactancia en curso. Si ocurre a los 152 días o después, la lactancia en curso se termina y se comenzará una nueva.

e) Partos prematuros o sin período de descanso :

Quando se establezcan signos evidentes de parto prematuro, coincidentes con período seco inferior a 30 días, la lactancia correspondiente se considerará anormal y no será utilizada en la evaluación de toros.

Artículo 12 :

Vacas a controlar :

Las hembras de los rebaños que se incorporan al Control Lechero deberán estar debidamente identificadas para facilitar el procesamiento de la información.

Es obligación del dueño de un rebaño controlar la totalidad de sus vacas lecheras, sean éstas de pedigree, puros por cruce o de masa.

Quedan exceptuadas de esta obligación las vacas de 12 años o más que tengan lactancia anterior controladas y las vacas que hayan sufrido pérdida de 2 o más cuartos y que también tengan lactancia controlada anterior.

Artículo 13 :

Se considera vaca lechera toda aquella cuya producción de leche se obtiene para consumo humano o



COOPERATIVA AGRICOLA LECHERA BIO-BIO LTDA.

para alimentar terneros, que se mantiene junto al resto del rebaño lechero.

Una vaca puede ser sacada del control, solamente cuando deja el rebaño en forma permanente por causa de venta, enfermedad o muerte.

Artículo 14 :

Se considera NO OFICIAL, todo otro control que no cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo.

C A P I T U L O I I I

DE LOS CONTRALORES DE CONTROL LECHERO

Artículo 15

Para ser designado Contralor de Control Lechero se requiere, como mínimo, poseer el Título de Técnico Agrícola y contar, además, con la rectitud y honorabilidad que el ejercicio del cargo demanda.

El Contralor debe mantener en todo momento la independencia necesaria para actuar como juez.

No podrá, bajo ninguna circunstancia, recibir pagos o donaciones de cualquier tipo o naturaleza de parte de los propietarios o encargados del ganado sujeto a control.

Es obligación fundamental del Contralor del Control Lechero velar, en todo momento, para que el Control sea veraz y completo.



COOPERATIVA AGRICOLA LECHERA BIO-BIO LTDA.

Artículo 16 :

El Contralor del Control Lechero debe identificar cada una de las vacas a medida que se van ordeñando, medirá la leche y tomará las muestras para análisis de materia grasa, de cada ordeña de las 24 horas.

Además registrará toda la información requerida para el funcionamiento del programa.

Artículo 17 :

El contralor está facultado para exigir y tomar todas aquellas medidas tendientes a obtener la mejor información posible del rebaño lechero.

Artículo 18 :

El Contralor se abstendrá de cualquier comentario sobre los rebaños que visite y de cualquier falta o sospecha que detecte deberá informar sólo a la Dirección Técnica de Control.

Artículo 19 :

El Contralor no puede controlar un rebaño en el que tenga intereses económicos, familiares o de cualquier otro indole, que lo inhabilite para efectuar un control justo e imparcial.



COOPERATIVA AGRICOLA LECHERA BIO-BIO LTDA.

C A P I T U L O IV

DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 20 :

Los propietarios deben dar fiel y estricto cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones en este Reglamento, no pudiendo alegar ignorancia o desconocimiento de ellas.

Artículo 21 :

Todos los propietarios deben permitir el control de su rebaño en la fecha y oportunidad que el Contralor de Control Lechero lo indique, sin mediar aviso previo.

Artículo 22 :

El propietario debe poner a disposición del Contralor toda información necesaria de incluir en los Registros, entre ellas, la fecha de parto, número de partos, fecha de secado, número del padre, número de la cría etc.

Artículo 23 :

El propietario cancelará el Control Lechero de acuerdo al arancel convenido con la entidad respectiva.



COOPERATIVA AGRICOLA LECHERA BIO-BIO LTDA.

Artículo 24 :

Cualquier práctica cuya intención sea influir artificialmente en la producción de leche y grasa, como suministrar específicos u hormonas como tiroproteinas y oxitocinas se considerará fraudulenta y se sancionará conforme a las normativa legal y reglamentaria vigente.

C A P I T U L O V

Artículo 25 :

Todo formulario que se utilice en el sistema de control lechero, llevará en el ángulo superior izquierdo, el logo de BIOLECHE, destacando en todos los formularios utilizados, si el control es OFICIAL o NO OFICIAL.

Artículo 26 :

Una vez efectuado el control lechero, se entregará en forma oportuna al productor los informes respectivos que incluirán como mínimo:

- 1.- Informe mensual del control del rebaño.*
- 2.- Certificado individual de término de lactancia por vaca controlada.*



COOPERATIVA AGRICOLA LECHERA BIO-BIO LTDA.

C A P I T U L O VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 27 :

Cualquier conocimiento de infracción a este Reglamento por parte de un criadero bajo control, será informada de inmediato a la Dirección Técnica del Control Lechero, la que, a su vez, la pondrá en conocimiento de la Dirección General del Registro Genealógico y de Producción de Bioleche.

Artículo 28 :

El infractor será sancionado conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes, sin perjuicio de otras medidas que pudiere adoptar la Dirección General del Registro Genealógico y de Producción de Bioleche.